

no puede haber conflicto de derechos opuestos. ¿Qué pedirá el marido á la justicia? La mujer no obra, se abstiene; ¿pedirá el marido que obligue á la mujer en tomar calidad? Esto no lo adelantaría mucho; pues la mujer, suponiendo que el tribunal tenga el derecho de apremiarla, renunciaría y, por consiguiente, el marido se encontraría sin derecho alguno. Se pretende que el juez concederá á la mujer la autorización para renunciar ó al marido la de tomar posesión de la sucesión. ¡La autorización de renunciar! Pero la mujer dirá que no tiene necesidad de autorización para ejercer un derecho que le pertenece y que nadie puede quitarle. ¡Autorización para tomar la posesión! Contestaremos que el juez se cuidará muy mucho de autorizar una vía de hecho, pues la toma de posesión, á pesar de la oposición del heredero verdadero, sólo es una vía de hecho. Se insiste y se dice que el marido obrará en virtud del art. 788. ¡El art. 788! Supone primero que el heredero ha renunciado; en el caso, la mujer heredera se abstiene. Supone que los acreedores piden la nulidad de la renuncia hecha en fraude de sus derechos. En el caso no hay acreedor, pues el marido no lo es; y no hay renuncia fraudulenta, puesto que la mujer no renuncia; su abstención no es fraudulenta, puesto que no perjudica ningún derecho. Aplicar el art. 788 á nuestra cuestión, es desviar completamente de su sentido natural una disposición que está hecha para un orden de ideas muy distinto. (1) Esto es lo que los intérpretes hacen muy frecuentemente. Esto no se llama interpretar á las leyes, esto se llama violentarlas haciéndolas decir lo que no han dicho.

II. Derechos de los acreedores de la sucesión.

442. Cuando una sucesión vence á uno de los esposos,

¹ Thiry, *mi Revista crítica*, 1857, t. XI, pág. 248, seguido por Rodière y Pont, t. II, pág. 59, núm. 768. Combatida por Aubry y Rau, t. V, pág. 374, nota 2, pfo. 513.

los acreedores tienen contra él la acción que les pertenezca contra todo sucesible que acepta la herencia á la que está llamado. Esta acción es personal y nacida de la aceptación; el esposo, al aceptar, se obliga personalmente hacia los acreedores; esta es la confirmación de la posesión en virtud de la que de derecho pleno entra en posesión legal de los bienes del difunto, con la obligación de pagar todos los cargos de la sucesión (art. 724); está obligado indefinidamente, como todo deudor (arts. 2,092 y 2,093); ¿los acreedores tienen también acción contra la comunidad? sí, cuando el marido es heredero, por aplicación del principio que toda deuda del marido lo es de la comunidad. Si la sucesión vence á la mujer, hay distinción que hacer, como lo diremos más adelante. La mujer está siempre obligada en sus bienes de cualquier modo que acepte. Esto es de derecho común. Si la mujer acepta con autorización de justicia, los acreedores sólo tienen acción en el patrimonio de la mujer; es decir, en la nada propiedad de sus propios. Si acepta con autorización del marido, obliga en principio á la comunidad; sin embargo, hay en este caso derogaciones al derecho común y regresos á este mismo derecho. Volveremos á hablar de ello.

443. El Código no deroga al derecho común que rige las relaciones de los acreedores con los herederos. No hay que decir que los esposos pueden aceptar bajo beneficio de inventario y que, en este caso, no están obligados á las deudas sino hasta concurrencia del valor de los bienes que recogen (art. 802) lo que naturalmente aprovecha á la comunidad, puesto que ésta no es otra cosa que los esposos asociados.

Hay otro principio de derecho común que recibe aplicación á la comunidad. Los autores dicen que los acreedores tienen siempre una acción directa en los bienes de la sucesión que son su prenda, cualquiera que sea la sucesión y de cualquiera manera que haya sido aceptada. Esto es dema-

siado absoluto. La prenda que los acreedores personales tienen en los bienes de su deudor, no es un derecho real que los acreedores puedan ejercer con respecto á todos; su acción en los bienes sólo es una dependencia de su acción contra la persona. ¿Qué sucede con esta prenda cuando muere el deudor? ¿Queda ligada á los bienes de manera que los acreedores puedan perseguir directamente á los bienes hereditarios? Nó. Tienen acción contra el heredero, como representante de la persona del difunto, si el heredero acepta pura y simplemente, y, por consiguiente, tienen acción en sus bienes en los que se confunden los bienes de la herencia. En este sentido, los acreedores tienen seguramente por prenda los bienes hereditarios; pero no es un derecho directo, no pueden embargar los bienes hereditarios como tales, su acción se dirige contra la persona del heredero, y si éste no satisface la obligación, pueden embargar los bienes, no los hereditarios, sino todos los bienes que componen el patrimonio del heredero vuelto deudor, y en estos bienes concurren con los acreedores personales del heredero. Tal es el derecho común y el Código no lo ha seguramente derogado.

La ley da á los acreedores de la sucesión un medio para conservar la prenda que tenían en los bienes del difunto, y de ser pagados directamente estos bienes, de preferencia á los acreedores del heredero en la separación del patrimonio (art. 878). Si piden la separación del patrimonio del difunto con el patrimonio del heredero, tendrán una acción directa en los bienes hereditarios y serán preferidos en estos bienes á los acreedores del heredero. Si los acreedores no piden la separación de patrimonios, los bienes hereditarios se confunden con los bienes del heredero y, por consiguiente, los acreedores no tienen ya acción directa en los bienes de la herencia.

Tal es el derecho común, y la ley no lo deroga, ex-

cepto en el caso previsto por el art. 1,417 acerca del que volveremos á hablar más adelante. (1)

Es, pues, expresarse mal, como se hace al decir que los acreedores conservan el derecho de promover directamente en los bienes de la sucesión y, por consiguiente, de provocar la separación del patrimonio; debe decirse que si los acreedores quieren tener el derecho de promover directamente en los bienes hereditarios, deben pedir la separación de patrimonios. Los mismos autores se expresan de una manera demasiado absoluta, diciendo que los acreedores tienen, en todos los casos, por primera prenda los bienes de la sucesión. (2) Hay que entender: á la condición que pidan la separación de patrimonios; será bueno agregar que para evitar todo error, pues pudiera creerse que los acreedores pueden, en virtud de su derecho de prenda, promover ante todo en los bienes de la herencia contra los herederos, lo que seguramente es un error.

444. Debe también recordarse lo que hemos dicho más atrás (núms. 396 y 397), que la ley sigue en esta materia de sucesiones vencidas á los esposos, un sistema diferente al que sigue para las deudas anteriores al matrimonio; éstas caen en la comunidad ó no, según que son mobiliarias ó inmobiliarias, mientras que las deudas de las sucesiones caen en el pasivo cuando la sucesión entra en el activo, sin que deba distinguirse si las deudas son mobiliarias ó inmobiliarias. Una sucesión puramente mueble, puede estar gravada con deudas inmobiliarias; éstas entran en la comunidad, tanto como las deudas mobiliarias, y por la misma razón, y es que la comunidad, aprovechando del activo hereditario, debe también soportar su pasivo. Decimos que debe *soportar* el pasivo de

1 Zachariæ, traducción de Massé y Vergé, t. IV, pág. 136, nota 36, y página 133, nota 15. Los editores hacen mal, en nuestro concepto, en combatir la doctrina de Zachariæ.

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 37, núm. 744, y pág. 56, núm. 765. Compárese Colmet de Santerre, t. VI, pág. 123, núm. 52 bis II.

las sucesiones de las que aprovecha, pues no sólo está obligada para con los acreedores, sino también para con el esposo heredero, siempre sin distinción de la naturaleza de las deudas. Veremos más adelante las consecuencias de este principio.

Núm. 2. De las sucesiones mobiliarias.

I. Del pago de las deudas.

445. Según el art. 1,411, «las deudas de las sucesiones puramente mobiliarias que vencen á los esposos durante el matrimonio, están por el todo á cargo de la comunidad.» La razón es que la comunidad aprovecha de la totalidad de la sucesión; se le puede, pues, aplicar el principio que sólo hay bienes deduciendo las deudas: principio de toda justicia, puesto que el cargo debe ser para aquel que tiene los emolumentos.

446. Para la aplicación del principio, debe distinguirse si la sucesión vence al marido ó á la mujer. En cuanto á las sucesiones que tocan al marido, no hay dificultad; es heredero, acepta ó repudia, acepta pura y simplemente ó bajo beneficio de inventario, y ejerce todos los derechos con entera libertad. Cuando acepta se vuelve deudor personal; los acreedores tienen, pues, acción en los bienes propios del marido; tienen, además, acción en los bienes de la comunidad, puesto que las deudas de las sucesiones muebles entran en ella, y esto, como acabamos de decirlo (núm. 444), sin distinguirse si son muebles ó inmuebles; la comunidad, teniendo todo el emolumento, debe también tener todos los cargos.

Si el acreedor en lugar de promover contra la comunidad se atiene á los bienes del marido, éste tendrá compensación contra la comunidad, pues habrá pagado una deuda que ésta debe soportar; hay, pues, lugar á aplicar el principio de las compensaciones: todas las veces que la comuni-

dad saca un provecho de los bienes personales de los esposos, debe recompensar á éste (art. 1,433). Si el marido estaba obligado á pagar toda la deuda como heredero puro y simple, tendrá derecho á una indemnización por el monto total de la deuda, aunque el activo hereditario fuera insuficiente para saldarla. Esta es una consecuencia del poder marital: toda deuda del marido es una deuda de la comunidad, aunque la deuda no aprovechare á ésta (núm. 435). (1)

447. Cuando una sucesión mobiliaria vence á la mujer, debe distinguirse: ésta no goza de la libertad de acción que tiene el marido, le es preciso una autorización (art. 776) para aceptar la sucesión; y las consecuencias en cuanto á los derechos de los acreedores, son muy diferentes, según que la mujer está autorizada por el marido ó por la justicia.

Si la mujer acepta con autorización marital, se aplica el principio general formulado por el art. 1,419: la mujer que se obliga con consentimiento marital, obliga á la comunidad. Se obliga también personalmente; de esto, la consecuencia que los acreedores tienen acción en los bienes de la mujer, es decir, en la nuda propiedad de sus propios; pueden demandar á la comunidad y pueden promover contra el marido, puesto que toda deuda de la comunidad es deuda del marido. Sin embargo, la comunidad es la que debe soportar las deudas de las sucesiones mobiliarias; si, pues, la mujer paga de sus propios, tiene derecho á compensación, lo mismo que el marido si está demandado en sus bienes personales. La indemnización es por el monto total de la deuda, puesto que ésta está por el todo á cargo de la comunidad.

448. Sucede muy diferentemente cuando la mujer acepta con autorización de justicia. Siempre está personalmente obligada; los acreedores pueden, pues, promover en la nuda propiedad de sus propios (núm. 431). ¿Estará obligada á la

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 56, núm. 765. Aubry y Rau, t. V, pág. 377, pfo. 513.

deuda la comunidad? En principio no, puesto que las deudas contraídas con autorización de justicia no entran en la comunidad. Sin embargo, puede suceder que de hecho la comunidad haya recogido los muebles hereditarios y haya aprovechado de ellos. En este caso, estará obligada por razón del provecho y hasta concurrencia de la ventaja que de ello sacó, y como toda deuda de la comunidad es deuda del marido, éste estará obligado en los mismos límites. El acreedor, en esta hipótesis, se dirigirá naturalmente á la mujer, puesto que está obligada por las deudas en su patrimonio, é indefinidamente si la aceptación ha sido pura y simple. La mujer obligada á pagar el total de la deuda ¿tendrá recurso contra la comunidad? En principio no, puesto que la comunidad no está obligada; pero si la comunidad aprovechó los muebles hereditarios, la mujer tiene un recurso contra ella hasta concurrencia de la ventaja que la comunidad sacó de los muebles. (1)

Lo que acabamos de decir supone que el mobiliario hereditario consta legalmente; es decir, que el marido hizo de él un inventario. La comunidad, en este caso, no está obligada á las deudas, excepto cuando aprovechó el mobiliario hereditario. El marido puede, pues, si lo demandan los acreedores, abandonarles el mobiliario inventariado, y si les da cuanto ha recibido, estará al abrigo de toda promoción. ¿Pero qué decidirse si el marido no hizo inventario? El art. 1,416 no prevee la dificultad; hay que aplicar por analogía lo que el art. 1,416 dice de las sucesiones, parte muebles y parte inmuebles. Si el marido ha refundido el mobiliario hereditario en el de la comunidad sin un previo inventario, se podrá promover contra los bienes de la comunidad y, por consiguiente, contra sus bienes personales. La razón es que los acreedores tienen acción contra el marido como tenedor del

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 57, núm. 767. Colmet de Santerre, t. VI, página 124, núm. 52 bis II.

mobiliario hereditario; este mobiliario, en nuestro concepto (núm. 436), es la propiedad de la mujer, luego hace parte de la prenda de los acreedores; con este título los acreedores pueden embargarlo. La confusión del mobiliario hereditario con el de la comunidad, pone á los acreedores en la imposibilidad de ejercer este derecho; deben, pues, tener derecho de promover contra el marido indefinidamente, como tenedor de valores que son su prenda y que el marido no tenía calidad de retener. Estando el marido en la imposibilidad de probar cuál es la consistencia y el valor del mobiliario hereditario que ha elegido, se encuentra forzosamente obligado á pagar la totalidad de las deudas. (1)

449. Pothier prevee una dificultad de la que da la solución. Uno de los esposos es acreedor del difunto. ¿Se extinguirá su derecho por confusión? Para que la cuestión pueda presentarse, hay que suponer que el crédito le queda propio por habérselo reservado tal. Pothier decide que el crédito no se extingue; lo mismo sucede si el esposo heredero fuera deudor de una deuda que le ha quedado propia. ¿Por qué no hay confusión? Pothier responde que la comunidad debe ser considerada como cesionaria de los derechos sucesivos; y el cesionario de una sucesión debe responder para con el heredero por los créditos que éste tenía contra el difunto, y el heredero debe responder para con el cesionario por las deudas que tenía para con el difunto. Los autores modernos reproducen la decisión de Pothier con el motivo que da este autor. (2) En la opinión que hemos enseñado la puesta en comunidad no es una enajenación (números 210 y 211); luego el esposo heredero no cede sus derechos sucesivos á la comunidad, y, por consiguiente, no se

1 Duveyrier, Informe núm. 21 (Loaré, t. VI, pág. 420). Colmet de Santerre t. VI, pág. 123, núm. 52 bis II.

2 Pothier, *De la comunidad*, núms. 262 y 263. Aubry y Rau, t. V, págs. 377 y siguientes, y nota 7. pfo. 513, y todos los autores, excepto Toullier, t. VI, y página 261, núm. 293.

puede aplicar el principio de la cesión. Sin embargo, la decisión debe ser la misma; se funda en el carácter particular de la confusión. Hemos dicho en el título de las *Obligaciones*, que la confusión no extingue la deuda que sólo trae una imposibilidad de obrar, el acreedor vuelto deudor no pudiendo demandarse á sí mismo; de esto se sigue que la confusión no produce ningún efecto cuando esta imposibilidad de obrar no existe. Y el esposo heredero puede demandar á la comunidad en este sentido, que tiene derecho á una compensación; la comunidad aprovecha de la sucesión y debe responder para con el esposo por el crédito que éste tenía contra el difunto; no hay, pues, imposibilidad de obrar; por lo tanto, no hay confusión.

II. Contribución.

450. La comunidad que paga cualquiera deuda mueble ó inmueble con la que se encuentra gravada la sucesión mobiliaria que entra en su activo, ¿tiene compensación que ejercer contra el esposo heredero? Nó, la comunidad está obligada á las deudas y las soporta sin compensación. El texto de la ley lo dice: las deudas en los términos del art. 1,411, están á cargo de la comunidad, luego ella es quien las soporta. La razón es que ella tiene todos los emolumentos. En lugar de tener derecho á una recompensa, ella es quien la debe al esposo heredero que ha pagado en sus bienes una deuda hereditaria que debe soportar la comunidad.

Hay un caso en el que las deudas de la sucesión venidas á la mujer no entran en la comunidad; esto es cuando la mujer, por haber rehusado el marido, acepta la sucesión con autorización de justicia. Si, en este caso, la comunidad paga-se una deuda hereditaria en descargo de la mujer, tendría una compensación en virtud del derecho común formulado en el art. 1,437, pues el esposo habría sacado provecho personal de la comunidad para conservar sus inmuebles propios.

Núm. 3. De las sucesiones inmobiliarias.

I. Del pago.

451. El art. 1,412 dice: "las deudas de una sucesión puramente inmobiliar que vence á uno de los esposos durante el matrimonio, no están á cargo de la comunidad." La comunidad no las soporta, pues, la razón está en que no aprovecha del activo. La sucesión, siendo puramente inmobiliar, queda propia del esposo heredero; él es, pues, quien está obligado á todas las deudas que la gravan, y él es quien debe soportarlos. Esto sólo es verdad de un modo absoluto para lo que se refiere á la contribución; vamos á decir que la comunidad puede estar obligada á pagar las deudas por demanda de los acreedores del marido.

El art. 1,412 agrega: "á reserva del derecho que tienen los acreedores de promover su pago en los inmuebles de dicha sucesión." No es exacto decir que los acreedores tienen una acción directa en los inmuebles de la sucesión, pues se trata de los acreedores quirografarios y éstos no tienen acción más que contra la persona del heredero y accesoriamente en sus bienes, entre los que se encuentran los inmuebles hereditarios. Los acreedores no pueden tener acción directa en los bienes de la sucesión, sino cuando han pedido la separación de patrimonios (núm. 443). El art. 1,412 deroga á los principios por otro lado, permitiendo á los acreedores demandar su pago en la propiedad entera de los inmuebles hereditarios. La comunidad tiene el usufructo de los inmuebles propios de los esposos, pertenece á la comunidad; y los acreedores de una sucesión inmobiliar no tienen, en general, acción contra la comunidad; no pueden, pues, demandar sus pagos en el usufructo. El art. 1,412 deroga á esto principio. Esto no es muy dudoso cuando se combina

el art. 1,412 con el art. 1,417; volveremos á ello al explicar esta última disposición (núm. 453).

Hay todavía que hacer una observación acerca de la redacción del art. 1,412. El capital de las deudas no entra en la comunidad, pero ésta queda obligada por los intereses en virtud del núm. 3 del art. 1,409; la comunidad percibe los frutos de los bienes que pertenecen á los esposos; percibe, pues, los emolumentos de las sucesiones inmobiliarias cuanto al producto; desde luego es justo que esté obligada á los intereses que se pagan de estos productos.

452. El segundo inciso del art. 1,412 contiene una derogación al principio tal cual está formulado por el primero: "No obstante, si la sucesión venci6 al marido, los acreedores de la sucesión pueden demandar su pago en todos los bienes propios, aun en los de la comunidad, á reserva en este segundo caso, de compensación debida á la mujer 6 á sus herederos." Esta disposición está también mal redactada. La palabra *no obstante* indica una excepción. Y no hay excepción en lo que la ley dice. Es claro que no es por excepción como los acreedores tienen derecho de demandar al marido en sus bienes propios; él es heredero; está, pues, obligado en sus bienes y *ultra vires* si acepta pura y simplemente; esto es de derecho común. Es también en virtud del derecho común, como el acreedor puede demandar los bienes de la comunidad, pues toda deuda del marido lo es de la comunidad para con los acreedores, á reserva de compensación. Estas inexactitudes de redacción provienen de que la ley no distingue la obligación de la comunidad de pagar las deudas y la contribución á las deudas. Es inútil insistir en esta crítica, puesto que los principios están seguros. (1)

453. Si la sucesión puramente inmobiliar toca á la mujer, debe distinguirse según el art. 1,413. Cuando la mujer

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 60, núm. 770.

acepta con consentimiento de su marido, los acreedores de la sucesión pueden perseguir el pago en los bienes personales de la mujer. Hay aquí derogación á un principio fundamental del régimen de la comunidad. La mujer obliga á la comunidad cuando se obliga con autorización de su marido (arts. 1,409, núm. 1, y 1,419); y la mujer que autorizada por su marido, acepta una sucesión, se obliga hacia los acreedores, con consentimiento de su marido; luego esta obligación debería caer en la comunidad á reserva de compensación. El art. 1,412 desecha esta consecuencia del principio, sólo da acción á los acreedores en los bienes personales de la mujer. ¿Cuál es el motivo de esta excepción? La ley no aplica el principio porque las razones que lo justifican solas, no reciben aplicación al caso previsto por el art. 1,413. ¿Por qué la obligación contraída por la mujer con consentimiento de su marido, cae en el pasivo de la comunidad? Porque la ley supone que la deuda fué contraída en interés de la comunidad 6 del marido, lo que es lo mismo. Y esta suposición sólo puede hacerse cuando se trata de deudas gravando una sucesión inmobiliar; el difunto fué quien las contrajo y seguramente no lo hizo por interés de la comunidad, puesto que no aprovecha del activo hereditario. Hacer pagar estas deudas á la comunidad sería, pues, obligarla á pagar una deuda que le es evidentemente extraña. La ley deja á las suposiciones que han hecho establecer el principio del art. 1,419, para volver á la regla del derecho común en virtud de la que el acreedor sólo tiene acción en los bienes de su deudor.

Sin embargo, la ley deroga en este punto al derecho común. La mujer, bajo el régimen de la comunidad, no tiene otros bienes más que la nuda propiedad de sus propios; luego al obligarse sólo obliga á esta nuda propiedad; mientras que, según el art. 1,413, obliga toda la propiedad de sus bienes, pues esto es lo que entiende la ley al decir que los acree-



dores pueden perseguir su pago en todos los bienes personales de la mujer; la continuación del artículo lo prueba. Si la mujer sólo acepta con la autorización de la justicia, por haberse negado su marido, los acreedores no pueden proveerse sino en la nuda propiedad de los bienes personales de la mujer, lo que implica que tiene otro derecho más considerable cuando la mujer acepta con autorización marital: el marido, al autorizarla, no da á los acreedores acción contra la comunidad, pero les da un derecho que no les puede dar la justicia, un derecho en el usufructo de los propios de la mujer; el marido lo renuncia en provecho de los acreedores cuando autoriza á la mujer para aceptar la sucesión; lo que se entiende, puesto que en contra, el marido gana los productos de los inmuebles comprendidos en la sucesión. Esto es un efecto enteramente especial de la autorización marital, porque el caso es también enteramente especial. (1)

454. «Si la sucesión sólo fué aceptada por la mujer autorizada por la justicia, por negación del marido, los acreedores, en caso de insuficiencia de los inmuebles de la sucesión, no pueden proveerse sino en la nuda propiedad de los demás bienes personales de la mujer.» Resulta de esta disposición del art. 1,413 que los acreedores deben primero perseguir su pago en los bienes de la sucesión. ¿Quiere esto decir que los acreedores tienen acción en la toda propiedad de los inmuebles hereditarios? Si se entendiera la ley en este sentido, derogaría á los principios generales, sin que haya razón para esta excepción. En efecto, la mujer es propietaria de los bienes en virtud de la posesión y de la aceptación; los bienes de la sucesión se confunden con sus bienes personales y forman un solo y mismo matrimonio, que le es propio en cuanto á la nuda propiedad, y que entra en la comunidad cuan-

1 Durantón, t. XIV, pág. 322, núm. 236. En sentido contrario, Toullier, (tomo VI, 2, pág. 282, núm. 250), cuya opinión está combatida por todos los autores. (Troplong, t. I, pág. 258, núms. 799-804).

to al usufructo. La justicia, al autorizar á la mujer para aceptar, no puede autorizarla á obligarse sino en los bienes que le pertenecen; es decir, en la nuda propiedad de sus propios, sin que deban distinguirse los bienes hereditarios de los demás bienes de la mujer. Es verdad que en este caso los acreedores pierden una parte de su prenda, el usufructo de los bienes de la sucesión. Esto es una consecuencia del poder que el marido tiene en los bienes de la comunidad. Los acreedores ni siquiera pudieran evitar esta pérdida pidiendo la separación de patrimonios, pues este beneficio sólo asegura su prenda contra los acreedores del esposo; y aquí el conflicto existe entre los acreedores y la comunidad, que tiene derecho al goce en virtud de las convenciones matrimoniales.

Según esta interpretación, el final del art. 1,413 sólo tiene por objeto determinar el orden en el que los acreedores deben promover en los bienes de la mujer; primero deben perseguir los bienes hereditarios, después los bienes personales del esposo; en uno y otro caso, sólo tienen acción en la nuda propiedad de los propios de la mujer. El art. 1,417 contiene una disposición análoga en lo que concierne á las sucesiones, parte mueble y parte inmueble, vencidas á la mujer; volveremos á hablar de ella. (1)

II. De la contribución.

455. La comunidad sólo aprovecha de las sucesiones inmobiliarias por los frutos que percibe; no debe, pues, soportar las deudas que gravan dichas sucesiones sino cuanto á los intereses; cuanto al capital, las deudas no están á cargo de la comunidad; éstos son los términos del art. 1,412, se refieren á la contribución más bien que á la obligación por el pago de las deudas. Resulta que si la comunidad paga

1 Compárese Colmet de Santerre, t. VI, pág. 127, núm. 55 bis I.

una deuda de una sucesión inmobiliar, tiene derecho á una compensación contra el esposo heredero. La comunidad está obligada á pagar las deudas cuando el marido es heredero; éste debe, en este caso, una indemnización, puesto que él, en calidad de heredero, es quien tiene todos los emolumentos del activo hereditario. Cuando la mujer es heredera, la comunidad no está obligada á pagar las deudas, pero puede suceder que las pague para evitar la expropiación de los bienes de la mujer; tendrá derecho á una compensación por aplicación del principio general del art. 1,437, según el cual el esposo debe compensación todas las veces que ha sacado un provecho personal de los bienes de la comunidad.

Núm. 4.—De las sucesiones, parte mueble y parte inmueble.

I. Del pago.

456. Cuando la sucesión es parte mobiliar y parte inmobiliar, los muebles caen en la comunidad y los inmuebles quedan propios del esposo heredero. El art. 1,414 deduce la consecuencia que las deudas están soportadas por la comunidad y por el esposo, en proporción del valor del mobiliar y del de los inmuebles. Este principio sólo concierne la contribución. Quanto al pago de las deudas, hay que distinguir si la sucesión toca al marido ó á la mujer. Si venció al marido, los acreedores pueden perseguir al marido en sus bienes personales y tienen también acción contra la comunidad, aun por la parte de las deudas que el marido debe soportar por razón de los inmuebles que recoge. La razón es que para con los acreedores toda deuda del marido es deuda de la comunidad, á reserva de compensación (art. 1,416).

457. Si la sucesión venció á la mujer, hay que distinguir. Cuando la mujer acepta con consentimiento del marido, los acreedores tienen, en primer lugar, acción en los bienes per-

sonales de la mujer; pueden también promover contra la comunidad y, por consiguiente, contra el marido, por aplicación del principio que toda deuda de la comunidad es deuda del marido. ¿Por qué el art. 1,416 da acción á los acreedores contra la comunidad? Puede decirse que esto es una consecuencia del principio formulado por el art. 1,419; al aceptar la mujer se obliga para con los acreedores con autorización del marido; luego esta obligación cae en la comunidad: es el derecho común. Pero el Código deroga el derecho común en lo que se refiere á las sucesiones inmobiliarias; las deudas de estas sucesiones no pueden ser perseguidas contra la comunidad, aunque la mujer acepte con consentimiento del marido; ya hemos dado el motivo de esta derogación á la regla del art. 1,419 (núm. 453). Lógicamente, la ley hubiera debido aplicar la disposición excepcional del art. 1,413 en caso de sucesión parte mueble y parte inmueble, porque hay identidad de motivos. Si en una sucesión de 100,000 francos hay 50,000 en inmuebles, las deudas que gravan á estos inmuebles son extrañas á la comunidad; no puede, pues, aplicárseles la regla del artículo 1,419.

No obstante, la ley, derogando al artículo 1,413, vuelve al principio del art. 1,419. Motivo jurídico de esta anomalía, no lo hay, sólo puede darse una razón de hecho: el legislador quiso favorecer la acción de los acreedores simplificando la promoción. Si los acreedores no hubiesen tenido acción contra la comunidad sino hasta concurrencia de la porción por la que ésta debe contribuir, hubieran tenido que comenzar por establecer cuál es esta porción contributiva; este cálculo hubiera dado lugar á dificultades que hubieran estorbado la acción de los acreedores. El legislador pensó que éstos no debían sufrir retardo en su pago por la circunstancia que la sucesión vence á una mujer casada; es más sencillo y más equitativo que los esposos arreglen la